



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00190.8/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 28/11/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

Desde CGT Enseñanza entendemos que siguiendo la Ley 20/2021 de 28 de diciembre y el artículo 217 del RDL 05/2023 es de obligado cumplimiento la CONVOCATORIA de UN NUEVO CONCURSO DE MÉRITOS en LOS CUERPOS DOCENTES de acuerdo con el referido artículo. Para justificar la obligatoriedad de la mencionada convocatoria solicitamos la siguiente información ya que la Consejería de Educación conoce cuántas personas no han superado los procesos de estabilización y cuál es su antigüedad en relación a sus nombramientos temporales como interinas. Pedimos transparencia y que se nos facilite estos datos como representantes de las trabajadoras.

Solicitamos:

- a) El listado con las personas que no han superado ninguno de los dos procesos de estabilización y que tienen una relación temporal anterior a 1 de enero de 2016 (con relación a las oposiciones extraordinarias de estabilización, quien no haya superado la primera fase). Especificar cuál es la relación temporal con la Consejería de Educación de cada una de estas personas.
- b) Especificar, para cada una de estas personas, qué plaza (centro y especialidad) ocupaban a 30 de diciembre de 2021.
- c) Cuántas personas en las situaciones anteriores a) y b) se habían presentado sin superar, a alguno de los procesos de concurso oposición diferentes de los que contempla la Ley 20/2021.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que los apartados a y b) afectan a materias sobre las que actúa el límite recogido en el artículo 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM), en relación con el 15 "Protección de datos de carácter personal" de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTBG). Respecto de la información identificada en el apartado c) resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTBG.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. No obstante, tanto la LTAGB como la LTPCM establecen límites al derecho. Así, la LTAGB en su artículo 15.1 dispone:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Por su parte, la LTPCM establece en sentido idéntico en su artículo 35:

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma Ley.

Segundo.- Partiendo de la premisa de que no cabe considerar que los datos solicitados por el peticionario estén sujetos a la especial protección de los datos de categoría especial, resultaría de aplicación lo establecido en el apartado 35.3 de la LTPCM, y en el 3 del propio artículo 15 LTAGB, respecto de la ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Señala este artículo 15.3:

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

Procede realizar, por tanto, una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales sin que en este caso se dé un interés público preponderante que lo justifique:

El art. 5.1.b) del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 (RGPD), que consagra el principio de **limitación de la finalidad del tratamiento**, dispone que los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. No obstante, el artículo 89.1 señala que el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales.

Por su parte, el artículo 6 RGPD establece que el tratamiento de datos personales solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; (...)*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

El principio de finalidad del tratamiento al que nos hemos referido, implica que los datos se recaban y tratan para el cumplimiento de determinados fines, que han de ser explícitos y enmarcarse en las funciones, competencias y actividades del responsable del tratamiento. Los datos, pues, se recogen para finalidades determinadas, expresas y legítimas, de conformidad con los principios de transparencia, seguridad jurídica y previsibilidad en el tratamiento de los datos.

La finalidad del tratamiento de los datos personales recabados por esta Dirección General en los procedimientos selectivos de personal docente y en los nombramientos derivados de los mismos, ya sea como funcionarios de carrera o como interinos, es la gestión de los procedimientos selectivos de ingreso

a los Cuerpos docentes, así como los nombramientos y la gestión de personal de los centros públicos educativos derivados de dichos procedimientos.

A su vez, el tratamiento es lícito tanto por el consentimiento dado por los propios participantes en los procedimientos selectivos en el momento de presentar su solicitud, como por resultar necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (art. 6 RGPD).

Facilitar los datos solicitados a un tercero (el peticionario), por más que se trate de una organización sindical, constituiría un incumplimiento del principio de licitud y de finalidad en el tratamiento y un incumplimiento, en definitiva, del RGPD, ya que entre los fines que permitirían el tratamiento de los datos personales recogidos por esta Dirección General en los procedimientos selectivos y de provisión de puestos docentes, para fines distintos a aquellos para los que se recogieron, conforme al precitado artículo 89 del RGPD, no se puede incluir el desempeño de las funciones legalmente asignadas a los órganos de representación de los empleados públicos, teniendo en cuenta, además, que la Organización sindical solicitante (CGT Enseñanza), no tiene la consideración de sindicato representativo a los efectos del artículo 34 y ss. del Estatuto Básico del Empleado Público, ni forma parte de la Mesa Sectorial de Personal docente, en cuyo seno se llevará a cabo la negociación relativa al proceso al que se refiere el peticionario en su solicitud.

Tampoco puede subsumirse lo solicitado en la información que deben recibir los órganos de representación de los empleados públicos según el artículo 40 a) del EBEP: información sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

Tercero.- Por lo que respecta a la información referida a “cuántas personas en las situaciones anteriores a) y b) se habían presentado sin superar, a alguno de los procesos de concurso oposición diferentes de los que contempla la Ley 20/2021”, resulta de aplicación el artículo 18.1 c) de la LTBG, según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

La obtención de la información exigiría extraer en primer lugar los datos identificados en los apartados a y b de la solicitud y con el detalle requerido por el solicitante, lo que, ya de por sí, requeriría acudir a diferentes aplicaciones informáticas, la de gestión de las oposiciones y la de gestión de personal de centros docentes, sin que técnicamente ambas se puedan conectar para obtener de manera automatizada la información. Así, habría que recabar los siguientes datos:

- 1º Personas presentadas a los procesos de estabilización que no han superado ninguno de los dos.
- 2º Una vez identificadas, comprobar cuáles tenían una relación temporal anterior a 1 de enero de 2016.
- 3º Con relación a las oposiciones extraordinarias de estabilización, quien no ha superado la primera fase;

- 4º De cada una de esas personas, identificar cual es la relación temporal con la Consejería de Educación.
- 5º Para cada una de las personas identificadas según los apartados anteriores, detalle de la plaza, centro y especialidad que ocupaban, en su caso (no todos tenían por qué ocupar puesto) a 30 de diciembre de 2021, así como comprobar si se habían presentado sin superar, a alguno de los procesos de concurso oposición diferentes de los que contempla la Ley 20/2021.

Obtenida toda la información anterior, en el supuesto de que se pudiera obtener en los términos indicados, sería necesario procesar en su totalidad, separarla, ordenarla, sistematizarla, realizar los cálculos oportunos y, por último, “elaborarla” de nuevo para ser facilitada según lo requerido por el peticionario.

Acometer la entrega de dicha información supondría obligar a esta Dirección General a asumir una labor de reelaboración no permitida por la ley, en los términos establecidos en el artículo 18.1 c) de la LTIBG y en el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que señala que la acción de reelaboración se refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, haciendo uso de diversas fuentes de información y la acción previa de reelaboración presenta, como se ha expuesto, una cierta complejidad.

Señala el Consejo de Transparencia estatal que la “reelaboración” como causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información debe entenderse desde el punto de vista literal del concepto “reelaborar” que es, según define la Real Academia de la lengua; “*volver a elaborar algo*”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. De modo que, “*si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información” (CI/007/2015, de 12 de noviembre)*. En atención a esta premisa, “*la causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando a la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información*

Por su parte, el Tribunal Supremo (SSTS de 3 de marzo de 2020, recurso C-A núm. 600/2018 y de 25 de marzo de 2021, recurso C-A núm. 2578/2020), ha señalado al respecto de la aplicación de esta causa de inadmisión

“Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18. 1 c) LTAIBG.

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, (...). Además del extenso límite temporal de la información ...”

Se encuentra justificada la concurrencia de la acción previa de reelaboración, cuando se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información (...) se encuentra justificada la concurrencia de la acción previa de reelaboración, cuando se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información

En atención a lo expuesto, se deniega el acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2023.12.20 16:37